



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0633
RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de mayo de 2013 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a EPS – S COMFAMA, entidad que tenía a su cargo lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al tutelante JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

Se advierte que en forma posterior ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., ha asumido la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, en la población afiliada al sistema de salud del régimen subsidiado de COMFAMA, en razón a la Alianza número 001 del 30 de marzo de 2012, suscrita entre la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Medellín y Comfama, trasladando así a los citados a esta EPS.

El accionante informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada le negó la entrega de la silla de ruedas y el cojín antiescaras que fueron ordenados por el médico tratante según “solicitud de autorización de servicios de salud (anexo técnico 3)”.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Como respuesta al requerimiento se allegó escrito señalando que al ser la silla de ruedas y el cojín antiescaras no PBS, se requiere solicitar cotización de los servicios para que surtan el trámite ante la página de MinSalud -MIPRES.COM-. En este sentido, solicitó suspender el trámite incidental y/o abstenerse de sancionar hasta tanto se reciba la cotización de los servicios solicitados y posteriormente surta el trámite ante la página del MinSalud para generar la respectiva autorización.

Teniendo en cuenta que lo informado no es suficiente para colegir que se ha dado cumplimiento a la orden emitida, se requerirá a la señora Luz Elena Gaviria López, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S y como superior jerárquico de la señora Lina María Bustamante Sánchez, encargada directa de cumplir la orden, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la incidentada, generado por este despacho judicial en el Registro Único Empresarial – RUES, el cual se incorpora, únicamente se enuncian los miembros principales de la junta directiva, sin indicar quien ostenta el cargo de presidente; sin embargo, se constata que a la cabeza de dicho listado se encuentra la señora GAVIRIA LÓPEZ.

En consecuencia, se le requiere con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

RADICADO N° 2013-00135-00

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora Luz Elena Gaviria López, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. y es superior jerárquico de la señora Lina María Bustamante Sánchez encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7376a254d27e06501655e12614dc07e1a9b6b163e34cc3564aad0c1877b1cdf8**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>